



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFAMILIAR HUILA Y OTRO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ISNOS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2006-00271-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 31 de octubre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitudes elevadas por el señor Alcalde Municipal de Isnos (H).

ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ
Secretaria

De acuerdo a lo establecido en los autos de fechas 14 de mayo de 2012 y 26 de agosto de 2015 respectivamente (fl. 101 a 104, 156 a 158) y dada la conversión que efectuó el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva del depósito judicial No. 439050000464374 por valor de (\$2.351.440), a órdenes de este despacho judicial conforme se observa en el documento visible a folio 191, al cual se le asigno como nuevo número de título **439050000889928**; se ordena el pago del **Depósito Judicial No. 439050000889928 del 31-10-2017 por la suma de \$2'351.440,00** a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE ISNOS HUILA.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
Radicación: 41001 33 33 002 2007 00320 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ** Contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2007-00320-00, fallo éste proferido el 16 de julio de 2009 (fls.12 a 26).

Que en el referido fallo se ordenó a la entidad accionada:

" SEGUNDO: CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, y a favor de la señora **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ identificada con la C.C. No. 41.354.916**, para que le reconozca y pague los ajustes económicos a la pensión gracia que devenga, desde el 05 de julio de 1989 pero con **efectos fiscales a partir del 12 de septiembre de 2000**, conforme la prescripción trienal, teniendo en cuenta **AUXILIO DE ALIMENTACIÓN** y la **PRIMA DE NAVIDAD**, como factor integrante del salario, valores éstos que deberán actualizarse atendiendo a la fórmula que a continuación se relaciona:

(...)"

Como hechos de la ejecución menciona el apoderado actor que a través de petición fechada el 26 de octubre de 2009, se solicitó el cumplimiento de la condena aludida al Patrimonio Autónomo de Pensiones- PAP BUEN FUTURO, motivo por el cual la Unidad Gestión Misional – UGM mediante resolución No. UGM 017098 del 15/11/2011, dio cumplimiento al fallo judicial en mención, reportándose en el mes de febrero de 2012 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la novedad de inclusión en nómina ante el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, circunstancia por la cual menciona que se canceló a favor de la actora las sumas descritas en el recuadro visible a folio 04; sin embargo, establece que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se profirió el fallo objeto de la presente ejecución.

Bajo los anteriores argumentos, sustenta la ejecución, solicitando al despacho se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas ante la ausencia de pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta, ordenándose en virtud de los Decretos 4107 y 4269/2011 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el pago de dichas sumas de dinero.

Ahora bien, se advierte que si bien el apoderado acompaña a la demanda la correspondiente liquidación de las sumas adeudadas a la actora por parte de la UGPP, el despacho en aras de dar claridad a las sumas de dinero por medio de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, por medio de auto fechado el 17 de agosto de los corrientes, solicitó al señor Contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, realizara la liquidación respectiva a efectos de establecer los valores adeudados a la demandante por concepto de capital insoluto de la reliquidación de su pensión gracia ordenada en sentencia de fecha 16 de julio de 2009 emitida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia (fls.12 a 26 C. Ejecutivo).

Lo anterior, por cuanto la parte actora menciona que los intereses que devengaron las sumas de dinero producto de la reliquidación ordenada en la sentencia objeto de ejecución, no fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. UGM 017098 del 15 de noviembre de 2011 (fl.33 a 38, 43 - 44), a través de la cual se da cumplimiento a la misma, constituyendo dichas sumas el saldo insoluto de la obligación pendiente de pago a la señora RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el auto de fecha 17 de agosto de los presentes el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 57 - 58, la cual arrojó como valor total adeudado por concepto de capital insoluto de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2007-00320-00, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$12.142.949)** con corte a 12 de octubre de 2017, diseminados en:

- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$9.671.786)** por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, devengados respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde agosto de 2009 a enero de 2012.
- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.471.163)** por concepto de indexación de la suma arrojada por concepto de intereses, desde el 31 de enero de 2012 (fecha en la cual se incluyó en nómina la novedad de reliquidación de la pensión gracia a la actora) y hasta el 12 de octubre de 2017 (fecha de corte), tal y como se observa en la liquidación visible a folios 57 - 58.

Con fundamento en lo anterior, dirá el despacho que se librará el correspondiente mandamiento de pago, por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante señora **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$9.671.786)**, por concepto del Saldo Insoluto de la Reliquidación de la Pensión Gracia de Jubilación realizada por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION a través de la Resolución No. UGM 017098 del 15/11/2011, en cumplimiento a la sentencia emitida por este despacho judicial el 16/07/2009, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ** Contra: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.471.163)**, por concepto de indexación de la suma anterior desde el 31 de enero de 2012 (fecha en la cual se incluyó en nómina la novedad de reliquidación de la pensión gracia a la actora) y hasta el 12 de octubre de 2017 (fecha de corte), tal y como se observa en la liquidación visible a folio 58.
- Por las sumas indexadas respecto del capital de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$9.671.786)**, causadas con posterioridad al 12 de octubre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2º. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4º. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

5º. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6º PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA
RAD : 41001-33-33-002- 2013 - 00071 -00

1.- LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor **GREGORIO RAUL AVILES MOTTA**, mediante apoderada y en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE BARAYA (H)**, procediendo el despacho por medio de auto, fechado el 14 de junio de 2017 (fls. 34 a 35) a librar el correspondiente mandamiento de pago, en razón a que los documentos base de recaudo reunían los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Es necesario manifestar que en vista a que la apoderada actora no aportó la liquidación del valor adeudado y respecto del cual derivaba la suma líquida de dinero por medio de la cual debía librarse mandamiento de pago, el despacho tuvo en cuenta la liquidación efectuada por el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en virtud de lo ordenado en el auto fechado el 12 de mayo de 2017 (fl: 29); circunstancia por la cual, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Baraya (H) por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$8.353.586)** por concepto de aportes a seguridad social (Salud - Pensión) en los periodos correspondientes entre el **1 de septiembre al 30 de noviembre de 2000, 22 de enero al 30 de noviembre de 2001, 1 de febrero al 30 de Marzo de 2002, 1 de abril al 30 de mayo de 2002, 1 de junio al 31 de julio de 2002, 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002**, suma esta liquidada con corte a 31 de mayo de 2017 conforme la liquidación visible a folio 32 - 33.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de junio de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2. MEDIDAS CAUTELARES

No se ha decretado a la fecha medida cautelar alguna.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada la constancia secretaría visible a folio 64, da cuenta el **MUNICIPIO DE BARAYA (H)** NO contestó la demanda; motivo por el cual pasara el despacho a resolver de plano la presente Litis.

4.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 443 numeral 1 - 2 del C.G.P., sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado; sin embargo, en observancia a lo indicado en la constancia secretaría visible a folio 45, la ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas el despacho considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo presenta la siguiente documentación.

- Fotocopia autenticada del fallo de primera instancia proferido el 31 de octubre de 2014, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **GREGORIO RAUL AVILES MOTTA** Contra: **MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2013-00071-00, junto con las constancias de notificación y ejecutoria (fls. 04 a 07).
- Solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución ante el respectivo ente territorial demandado (fl.08 a 10).

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 430 ibídem, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

***ART.430.- Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que aparecen debidamente integrados como título ejecutivo complejo.

5. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4 literal C) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en proceso de esta índole; las mismas se fijarán en un monto desde el 3% hasta el 7.5%, de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$457.679,00) M/CTE.**, que corresponde al 5% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

6. DECISIÓN

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1° y 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$457.679,00) M/CTE.**, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

CONSTANCIA:- SECRETARIA, Neiva - Huila, 01 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en cuatro (04) cuadernos principales con 615 folios, Provea.

ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ
Secretaria.

Observado el memorial allegado por el señor Ing. Civil y auxiliar de la justicia FERNANDO CORREA PERDOMO (fl.613), por medio del cual solicita como asignación de anticipo por concepto de gastos de pericia el valor de \$ 5.000.000 para llevar a cabo la labor encomendada en auto fechado el 07 de septiembre de 2017 (fls.602 a 603), considera el despacho pertinente mencionar que no se accede a la asignación de gastos de pericia en la cantidad solicitada por el auxiliar de la justicia en mención; teniendo en cuenta que en la labor a él encomendada y determinada taxativamente en el numeral tercero de la parte resolutive del auto en mención, no se advierte actividad alguna de la cual se deduzca la incursión en gastos que asciendan a \$ 3.000.000, es decir, de acuerdo a la labor encargada, esta se circunscribe al levantamiento topográfico a efectos de delimitar los predios que componen la ciudadela los Alpes ubicada en el kilómetro 1 de la vía Neiva - Palermo, identificando las áreas de cesión, vías peatonales y vehiculares; estableciendo finalmente si el espacio público en mención actualmente está siendo ocupado y/o perturbado frente al use, goce de los habitantes y propietarios del sector.

Conforme a lo anterior y con el fin de que inicie la labor para la cual fue designado y debidamente posesionado como se observa en la constancia visible a folio 615, el despacho asigna como gastos de pericia para el desarrollo de la actividad encomendada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), precisando que dichos gastos deberán ser sufragados en su totalidad por la parte demandante al ser la parte que solicita la prueba, debiendo para el efecto depositar dicha suma de dinero dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, asegurándose de efectuar la correspondiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho o en su defecto, podrá hacer entrega de dicha suma de dinero de forma directa al señor perito; debiendo allegar al despacho el soporte que acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado. Lo anterior, so pena de entenderse por desistida la prueba.

Por último dirá el despacho que tal y como se indicó en el acta de posesión, se concede al señor perito el término de veinte (20) días hábiles para que efectúe y presente el respectivo dictamen pericial, término este que iniciará al día siguiente de haber recibido los respectivos gastos de pericia ordenados, con la

advertencia de que una vez rinda el respectivo dictamen, deberá acompañar los soportes correspondientes para probar los gastos en que incurrió para la práctica de la pericia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2017-00081-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 01 de noviembre de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver recurso presentado por la parte ejecutada.

ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTINEZ
Secretaria.

1.- ASUNTO.

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P." contra el auto de fecha 27 de Julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias.

2.- ANTECEDENTES.

Considera el apoderado recurrente que el título ejecutivo base de recaudo de la presente ejecución no se encuentra totalmente constituido, en tanto al tener como antecedente un contrato estatal como lo es el Contrato de Interventoría No. 008 de 2014, suscrito entre Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre y Carlos Augusto Sandino Cano (fls.12 a 14), el mismo debe estar compuesto por documentos adicionales como constancias de cumplimiento, actas de recibo de obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación entre otros, es decir, a su juicio nos encontramos ante un título ejecutivo complejo.

Que al analizar los documentos que se anexan como título ejecutivo, se halla el contrato de interventoría No. 08/2014, celebrado entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre y Carlos Augusto Sandino Cano como persona natural, más no como representante Legal de la empresa CSC INGENIERIA, generando dicha aspecto una duda sobre la calidad del contratista; mencionando de igual forma que en el registro presupuestal del contrato y del adicional aduce que igualmente funge como contratista el señor CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO, resaltando la importancia de dichos registros, citando al respecto lo indicado en los artículos 21 - 22 del decreto 115/1996.

Concluye manifestando que es evidente que el contrato objeto de cobro fue celebrado con el señor CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO como persona natural y no con la empresa CSC INGENIERIA quién funge como persona jurídica demandante; motivo por el cual aduce que el título base de recaudo adolece de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., solicitando bajo dichos argumentos se revoque el auto adiado el 27 de abril de 2017, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago en las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

Entendido es que el recurso de reposición fue instituido por el legislador con el fin de que la parte afectada con la decisión que tome el juez, le solicite que revise la decisión para que vuelva contra ella o la modifique.

Ahora bien, considera el despacho necesario resaltar que de acuerdo a lo establecido en la constancia secretaria visible a folio 113, la ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P., interpone de manera extemporánea el Recurso de Reposición a través del cual se alegan las excepciones previas en la presente ejecución, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes situaciones jurídicas y procedimentales.

En primer lugar ha de indicarse que tal y como se expone en la constancia aludida y de conformidad con los registros hallados a folios 75 - 76, el día 25 de agosto del año en curso se efectuó la notificación del correspondiente mandamiento de pago librado en las presentes diligencias, venciendo el término de los (25) días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de septiembre de 2017, procediendo a partir de dicha fecha y en cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto de la norma ibídem, a correr de forma simultánea, el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar conforme lo establecido en los artículos 431 inciso 1 y artículo 442 numeral 1 del C.G.P.; los cuales vencieron los días seis (06) y (13) de octubre de 2017 respectivamente tal y como se indica en constancia secretarial fechada el 20 de octubre de 2017 (fl.113).

Huelga aclarar que los términos aludidos hacen referencia de forma taxativa a las oportunidades que tenía la ejecutada en este caso, para pagar las sumas de dinero determinadas en el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago y para presentar las excepciones de mérito; cosa distinta sucede cuando se pretendían alegar excepciones previas, las cuales de acuerdo a lo indicado en el artículo 442 numeral 3 del C.G.P, debían proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose en efecto, que los requisitos formales alegados en dichas excepciones previas solo pueden discutirse mediante dicho recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Aclarado lo anterior y siguiendo las reglas propias del recurso de reposición y el término para interponer el mismo con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del C.G.P, para el caso en particular, la ejecutada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P., contaba con el término de tres (03) días para interponer dicho recurso, a través del cual alegara los requisitos formales del título base de ejecución; es decir, una vez cumplidos los (25) días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el día 29 de septiembre de 2017, al día hábil siguiente iniciaba a correr el término para interponer el recurso de reposición enunciado, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., término que feneció en silencio el día cuatro (04) de octubre de 2017, tal y como se expone en la constancia visible a folio 113.

Así las cosas y luego de analizados los términos y las oportunidades propias con que contaba la ejecutada bien para pagar, para presentar excepciones previas y de mérito en la presente causa, encuentra el despacho que de forma **extemporánea** la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P. alega las excepciones previas, pues de acuerdo

a la constancia de recibido de la oficina judicial visible a folio 77, el apoderado de la ejecutada radicó el respectivo recurso de reposición, el diez (10) de octubre de 2017, es decir, cuatro (04) días hábiles después de haber fenecido el término para alegar esa clase de excepciones específicamente.

4.- DECISIÓN.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir que no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición a través del cual se alegan las excepciones previas contra el auto de fecha 27 de abril de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P., a través del cual se alegan las excepciones previas contra el auto de fecha 27 de abril de 2017 que ordenó librar mandamiento de pago en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	YEINSON EDUARDO ENBUS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00270-00

SECRETARÍA. Neiva, 01 de octubre de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

ADRIANA MARCELA PASTRANA MARTÍNEZ
Secretaria.

En vista a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 269 y teniendo en cuenta que no existe prueba alguna por recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00260 00

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita del despacho la Aclaración, Adición y Corrección de la sentencia del 26 de septiembre de 2017 fls. 149-150.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 140) se dictó sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, en la que se resolvió:

"PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015, que negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante y la indexación de la primera mesada pensional; y de la Resolución No.RDP 034236 del 20 de agosto de 2015, la cual resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: A Título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** realizar la indexación de la primera mesada conforme al IPC de la pensión gracia post mortem del señor **ONIAS OSSA FLOR** identificado con cédula de ciudadanía No.4951021 a partir del 5 de febrero de 1985; fecha del retiro del servicio de la señora **María Lilia Coronado Ossa** al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional.

Así mismo, se ordenará pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la reliquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012.**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada, se ordena su liquidación por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos \$800.000 Mcte.

QUINTO: DISPONER al demandante la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión".

2.2. Solicitud de aclaración, adición y corrección.

El apoderado de la parte demandante encontrándose dentro del término legal arrió escrito en el que solicitó ACLARACION, ADICIÓN Y CORRECCIÓN de la sentencia en mención, argumentando para ello los siguientes puntos:

1. "Se corrija el numeral Primero de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 dentro del proceso 41-001-33-33-002-2016-260-00, teniendo en cuenta que lo solicitado corresponde a la nulidad total de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015 y no parcial como fue ordenada".
2. "Se corrija el numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso 41-001-33-33-002-2016-260-00 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, respecto a la fecha del retiro del servicio esto es 3 de febrero de 1985".
3. "Se aclare el numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso 41-001-33-33-002-2016-260-00 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, respecto a la aplicación de la fórmula de indexación de la primera mesada pensional y respecto al pago de diferencias debidamente indexadas".
4. "Se adicione a la sentencia respecto al cumplimiento del fallo judicial de acuerdo al artículo 192 y 195 CPACA".

Advierte, que de no aclararse, adicionarse y corregirse el numeral primero y segundo indicados en subsidio interpone recurso de apelación contra la Sentencia del 26 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso 41-001-33-33-002-2016-260-00 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA; a su vez, que se de aplicación directa al principio de favorabilidad laboral.

3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso¹, procede la **Aclaración de Sentencia** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (art. 285); a su vez, es viable la **Corrección de la sentencia** en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (art. 286); y por otro lado se hace procedente la **Adición de la Sentencia** cuando se omita resolver cualquier punto que debiera ser objeto de pronunciamiento (art. 287).

3.1.- Precisado lo anterior, este Despacho puede dar cuenta que en la parte fáctica del fallo dictado el 26 de septiembre de 2017, se indicó que la **Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015** negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante folios 56, a 59; pese a ello en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, se declaró la nulidad "**parcial**" de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015; siendo lo correcto declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

Es en dicho sentido, que se hará la corrección del numeral 1º de la sentencia del 26 de septiembre de 2017.

3.2.- En lo que concierne al numeral Segundo de la **parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017**, encuentra el Despacho que Según certificados expedidos por el Fondo Educativo Regional del Huila, la señora MARIA LILIA CORONADO DE OSSA, laboró en la entidad en el cargo de educadora, durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 1984 al 3 de febrero de 1985 fl.69 y fl.131 CD Expediente Administrativo; situación que se indicó en la parte fáctica de la providencia; sin embargo en la parte resolutive se señaló como fecha de retiro el día 5 de febrero de 1985; por lo que se hará la respectiva corrección, **en el sentido de cambiar dicha fecha por el 3 de febrero de 1985.**

¹ "Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

"Artículo 287. **Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

3.3.-Ahora bien, en lo que respecta a la aclaración del numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017; observa el despacho que en dicho resolutivo se indicó claramente los parámetros para llevar a cabo la indexación de la primera mesada, consistentes en que dicha indexación se debe realizar conforme al IPC a partir del 5 de febrero de 1985, fecha del retiro del servicio de la señora María Lilia Coronado Ossa al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional; por lo que se debe pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re – liquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012**.

Por lo anterior, considera el Despacho que se especificó claramente los parámetros para llevar a cabo la indexación de la primera mesada pensional y el pago de las diferencias salariales; por lo que no se encuentran los presupuestos fácticos y jurídicos para acceder a dicha aclaración.

3.4.- Finalmente, en cuanto a la adición de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, consistente en incluir que se dé cumplimiento del fallo judicial de acuerdo a lo consagrado en el artículo 192 y 195 CPACA; no se hizo alusión a lo dispuesto en dichas disposiciones, las mismas operan por mandato de la ley; sin embargo, en aras de que la entidad cumpla la referida obligación legal, el Despacho accede a lo solicitado, por lo que ordena se adicione un nuevo numeral, en el sentido de indicar que la providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Art. 192 y 195 del C.P.A.C.A, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en dicha normativa:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral Segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 26 de septiembre de 2017, en lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional y el pago de las diferencias salariales.

Segundo: ACCEDER a la solicitud de corrección y adición del fallo del 26 de septiembre de 2017, solicitada por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto.

Tercero: CORREGIR el numeral 1º y 2º de la sentencia del 26 de septiembre de 2017, igualmente **ADICIONAR** el numeral 7º de la misma, razón por la cual el resolutivo quedará así:

"PRIMERO: SE DECLARA la NULIDAD de la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015, que negó la reliquidación de la pensión gracia post mortem del demandante y la indexación de la primera mesada pensional; y de la Resolución No.RDP 034236 del 20 de agosto de 2015, la cual resolvió recurso de apelación y confirmó la Resolución No.RDP 021219 del 26 de mayo de 2015.

SEGUNDO: A TÍTULO de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP realizar la indexación de la primera mesada conforme al IPC de la pensión gracia post mortem del señor ONIAS OSSA FLOR identificado con cédula de ciudadanía No.4951021 a partir del 3 de febrero de 1985, fecha del retiro del servicio de la señora María Lilia Coronado Ossa al 22 de junio de 1992 fecha en que ésta adquirió el status pensional.

Así mismo, se ordenará pagar las diferencias que se causen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la re – liquidación anterior por concepto de pensión gracia, debidamente indexada, con prescripción de las mesadas causadas con antelación al **7 de abril de 2012**".

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada, se ordena su liquidación por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos mil pesos \$800.000 Mcte.

QUINTO: DISPONER al demandante la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

SEPTIMO: A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto".

Cuarto: Como quiera que la sentencia fue apelada tanto por la parte actora, como la parte demandada, en aplicación del artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **Quince (15) de noviembre de 2017 a las 4:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00264-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

2. COL

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELIZABETH CABRERA SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. TENER como Litisconsorte Necesario pasivo a la señora **AIDEE BERMEO ORTIZ.**

4. NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Señora **AIDEE BERMEO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.577.792, quien puede ser localizada en la calle 7B No. 5-35 Barrio José Eustacio Rivera del municipio de Rivera - Huila (artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP).
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00418-00

Teniendo en cuenta que el doctor Andrés Fernando Andrade Parra, designada de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad litem de la señora Eliana Lamprea Suarez, en el proceso de la referencia, mediante escrito visto a folio 99 manifiesta que no acepta la designación, como quiera lleva más de 5 procesos como Curador Ad litem en forma gratuita, enuncia los procesos con sus partes, radicación y juzgado donde se tramita y anexa copia de los respectivos autos de designación y actas de posesión¹

Así las cosas, como se cumple con la circunstancia prevista en el numeral 7, art. 48 del CGP, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en consecuencia de la lista de auxiliares de la justicia se designa como curador ad litem, al doctor **STEVE ANDRADE MENDEZ**, quien puede ser localizado en la calle 7 N°. 6-27 oficina 1101 de esta ciudad, teléfono 8718659, celular 3103342077.

Por Secretaría libérese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Folios 100 a 112.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00459 – 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **AMPARO RUBIANO JOVEN** a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, siendo admitida mediante auto de fecha 16 de enero 2017 (fl. 64 y 65), en el que se dispuso:

Con posterioridad el 10 de Julio de 2017 (fl. 85), el apoderado de la demandante, manifiesta DESISTIR de las pretensiones de la demanda y así mismo no ser condenado en costas.

Mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2017 (fl. 87), se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

A fecha 27 de Septiembre de 2017, venció en silencio el término de tres (3) días de traslado de solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura del "Desistimiento", es de anotar que esta se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del proceso que al respecto indica lo siguiente:

El artículo 314 del Código General del Proceso:

*"Artículo 314.- **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES:** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez el artículo 316 del C.G.P. prevé

"Artículo 316.- **DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES:** El demandante podrá desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera de texto)

Encontrándose a la fecha superado el término concedido a la entidad demandada para que se pronunciara respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de la no condena en costas elevada por la parte actora, por lo que entiende el despacho que hubo aceptación tacita del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglosé, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00115-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 72, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JUAN PABLO CASTRO CUEVAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 60)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00109-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 96, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **NILSON ORTIZ ARRIGUI** contra la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00049-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 83, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MILLER MARTINEZ MUÑOZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ASTRITH SERNA VALBUENA** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 49)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00091-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 101, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EFREY MEJIA RAMIREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 73)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00039-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 50, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **BLANCA DIVA TORRES CAICEDO** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día jueves siete (7) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PACUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00494-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JORGE LUIS BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 51)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00031-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 41, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **SEGUNDO SALOMON MONTILLA MARTINEZ** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día miércoles seis (6) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PACUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 28)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00013-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 66, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CECILIA TORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00001-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 69, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARCO TULIO CARMONA RAMOS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las nueve y treinta (09:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. OSCAR ANDRES HERNANDEZ SERRANO** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 51)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00496-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 102, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALFREDO HURTADO HURTADO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 64)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00349-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 201, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE EDGAR PUNTES CAICEDO** contra la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** - el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00355-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 127, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JHON JAVIER OSORIO CARVAJAL** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** el día jueves siete (7) de diciembre de 2017, a las ocho (08:00) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 45)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00367-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 95, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MIGUEL VILLALOBOS GUALTEROS** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día miércoles seis (6) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PACUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 82)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00542-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 166, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDIL VARGAS BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día doce (12) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ** como apoderado del MUNICIPIO DE ISNOS, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 157)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00252-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 113, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA LEIDA CASTAÑEDA MORA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, el día miércoles trece (13) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 81)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00164-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 92, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ORLANDO SALCEDO ESCOBAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 80)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00362-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 87, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el día jueves siete (7) de diciembre de 2017, a las dos y treinta (02:30) p.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00490-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

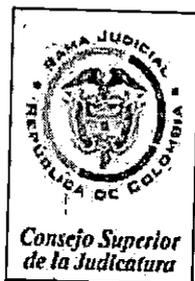
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LIGIA CALDERON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido, en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 63)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00394-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 98, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE HELI TORRES PANQUEVA** contra la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00447-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 101, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **PEDRO MIYER CAMACHO CAMACHO** contra la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** - el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 66)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00446-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 109, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

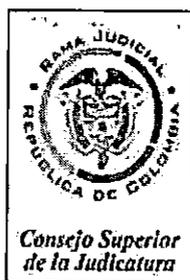
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CECILIA ZUÑIGA CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** el día cinco (5) de diciembre de 2017, a las diez y treinta (10:30) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 91)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00439-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 105, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ROBINSON GOMEZ DUERO** contra la **NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL** - el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las siete y treinta (07:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00430-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 82, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 1.80 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JAIME HERNANDO GONZALEZ MARTINEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** el día martes cinco (5) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (08:30) a.m; en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2017-00048 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 48 a 50).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub *judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad..."*

de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 578 de 2004. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **53 y 54**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **LEONOR OLAYA DE SALAZAR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante (fl. 55) y **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2017-00108 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 30 a 33).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁵.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁶, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁷ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria La Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01-112-01(28681).

⁶ Ley 91 de 1989. "Artículo 3º Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conéxo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso, sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁸. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejulgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub iudice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco

⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad..."

de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5514 de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **37 y 38**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **CARLOS HUGO LLANOS RINCON** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1º) de dos mil diecisiete (2017).

410013333002 2016-00403 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 38 a 40).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regularlo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio⁹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989¹⁰, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹¹ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria La Previsora, S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

¹⁰ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

¹¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso¹². En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub *judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de

¹² La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0763 de 2005. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al Dr. **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **42 y 43**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NIDIA SOLORZANO MIRANDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante (fl. 45) y **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 46).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00396 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 57 a 59).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹³.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989¹⁴, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹⁵ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGÁ MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

¹⁴ Ley 91 de 1989. Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable, determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso¹⁶. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por, el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub iudice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco

¹⁶ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad..."

de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1934 de 2014 y el oficio No. 2016RE 5178 DE 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **63 y 64**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **RODRIGO OSORIO RESTREPO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase;

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00487 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda: **(f. 36 a 38)**.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹⁷.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989¹⁸, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹⁹ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

¹⁸ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso²⁰. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales: *"Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"*, y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejulgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub iudice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la

²⁰ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 357 de 2016 y No. 2588 de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al Dr. **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **41 y 42**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **EDUARDO SANCHEZ CRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martés veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

410013333002.2016-00482.00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 28 a 35).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio²¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989²², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado²³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01-12-01 (28681).

²² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

²³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria, La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso²⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal, de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES; y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub iudice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco

²⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFÚR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad..."

de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3071 de 2015. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **37 y 38**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **LUZ MIRIAM VILLAQUIRAN SARRIAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00354 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda. (f. 36 a 43)

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio²⁵:

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989²⁶, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado²⁷ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dr. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

²⁶ Ley 91 de 1989. Artículo 3: Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

²⁷ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso²⁸. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejulgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub iudice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la

²⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-; cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00332 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 39 a 41).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio²⁹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989³⁰, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³¹ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³⁰ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 de 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso³². En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDURREVISORA tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2, es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ello en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de

³² La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999; M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5847 de 2014 y el oficio SAC2016RE 4876 de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despachó, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **43 y 44**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **HECTOR CAMPOS CASTILLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

El presente proceso se inició con la demanda de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad demandada, en virtud de la cual se solicitó la integración del litisconsorcio necesario para el reconocimiento del derecho pensional. En consecuencia, se procedió a la integración del litisconsorcio necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CORTE DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERSONALES
VENIAZQUEZ DE ROSA
OFICINA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS JUECES
EN EL JUICIO DE FIDES COMPLETO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, noviembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

410013333002 2016-00380-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 40 a 42).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio³³.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A. realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A. los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos en el contrato de fiducia.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989³⁴, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³⁵ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³⁴ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³⁵ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso³⁶. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub

³⁶ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

judice, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 5825 de 2014 y el oficio SAC2016RE 4875 de 2016**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **veintiocho (28) de noviembre de 2017 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios **44 y 45**.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **YOLANDA BEATRIZ SILVERA ALTAMIRANDA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes veintiocho (28) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez